

TÍTULO VIII. DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Capítulo Único. De la Justicia Municipal

Artículo 130. En cada municipio podrá haber Jueces Municipales y sus respectivos suplentes, con las atribuciones, competencia y jurisdicción que determine el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 131. Los Jueces Municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, preferentemente por concurso de oposición, de la terna que presenten los Ayuntamientos.

Artículo 132. Los Jueces Municipales durarán en su encargo el tiempo para el que haya sido electo el ayuntamiento que los propuso.

COMENTARIOS DEL TÍTULO OCTAVO

Comentario al artículo 130. En la tradicional teoría de división de poderes, se consideraba que debían de obrar tres fuerzas igualmente jerárquicas que se limitaran unas a otras, esta es una fórmula diseñada como reacción a los abusos del poder absoluto; empero, más adelante esta teoría evoluciona para precisar que no se trata de tres fuerzas diferentes, ya que el poder resulta indivisible, sino que se trata de uno solo con una división de funciones, de ahí parte el fundamento filosófico para crear la función ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional, con esta división de facultades, al último de los tres órganos mencionados le asiste la solución e controversias entre personas, se trate de físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, de derecho público, privado o social.

No obstante, en lo que se ha denominado la invasión de esferas competenciales, el órgano legislativo como ce del juicio político y ejerce su propio patrimonio, el órgano

Ley Orgánica Municipal

jurisdiccional crea sus normas al interior y disuelve un divorcio voluntario y desde luego, el ejecutivo conserva la junta de conciliación y arbitraje, así como el tribunal agrario y se regula así mismo mediante circulares. Indudablemente que se trata de funciones que originalmente no le fueron concebidas pero que en sano desarrollo del ejercicio del poder público han sido modificadas; por ello en nada nos debe espantar que la administración de justicia, que de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Chiapas le ha sido reservada originalmente al Poder Judicial, ahora se delegue parcialmente al Municipio, ya que en él se materializa precisamente la confusión de las tres funciones, ya que cuando administra la hacienda municipal el ejecutivo, cuando crea normas en cabildo es legislativo y cuando resuelve controversias de mínima cuantía es jurisdiccional.

Tradicionalmente en aquellos lugares en los que se carece de un Juez de Primera Instancia en el municipio, los Jueces Municipales, por tratarse de individuos oriundos de la localidad y estar familiarizados con la población, sus costumbres y entorno social, suelen ser buscados por la ciudadanía para solucionar sus conflictos, aunque su competencia se encuentra limitada a las prescripciones adquisitivas hasta por el equivalente al monto de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado; a los juicios del orden civil, hasta por el equivalente al monto de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de todo lo relativo en materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y de Primera Instancia; en materia penal podrán conocer jurisdiccionalmente de los delitos que tengan como sanción el apercibimiento o caución de no ofender, así como los de querrela, cuya penalidad máxima no exceda de dos años de prisión o, en su caso, cuando el delito se sancione con multa hasta por el equivalente al monto de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

Con independencia de sus funciones de administración de justicia, eventualmente realizan algunas otras como la práctica, en ausencia del Ministerio Público del fuero común o en materia electoral según el caso, de las primeras diligencias relacionadas con delitos cometidos en su jurisdicción, remitiéndolas al Ministerio Público o al Fiscal Auxiliar Electoral, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes con los probables responsables, si los hubiere; así como realizar las diligencias que les encomienden jueces y tribunales en los términos perentorios que les fijen, informando oportunamente el resultado de las diligencias respectivas.

Ahora bien, con las reformas constitucionales que fueron publicadas en el 18 de junio del 2008, se dio inicio a una nueva forma de administración de justicia en México, cada uno de los artículos que fueron modificados por el legislador, tenían un mismo objetivo, brindar calidad y eficiencia en la resolución de conflictos legales, toda vez que la ciudadanía y la comunidad intelectual jurídica desde una década antes habían estado

del estado de Chiapas

propugnando por nuevas formas de solución. Entre las reformas de mayor trascendencia, aunque desafortunadamente con menor publicidad, está la del artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece que las leyes –empleado el término quizá como sinónimo de normas- preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, dejando un candado en materia penal, con el que establece que su aplicación tendría una regulación especial para casos previamente autorizados y asegurando la reparación del daño a la víctima.

Chiapas se sumó desde el año 2011 a las Entidades que han dado el paso, ya que puso en funciones el Centro Estatal de Justicia Alternativa, empero, atendiendo a las características geográficas, etnográficas, culturales y otras peculiaridades, por si solo no es capaz de atender a toda la población y lo que se busca con tales reformas es precisamente garantizar la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición económica, social o cultural, tenga acceso a los sistemas de justicia, con la garantía de que el sistema debe dar resultados ya no solo individual, sino además socialmente justos. Por ello, como única Entidad del país, en nuestro Estado se estableció en el Código de organización del Poder Judicial, que la justicia alternativa podría ser aplicada directamente por los Jueces Municipales, resolviendo con ello de manera simplificada, entendible, accesible y económica, las controversias que se presenten en el territorio de sus respectivas competencias.

Con la reforma citada, los Jueces Municipales pasan a conciliar de *facto*, para hacerlo de *iure*, dando un paso gigante para combatir los fenómenos de la corrupción y la impunidad, que son imputables absolutamente a todos los actores que intervienen en la justicia –aun a la víctima-, ya que se propicia la participación activa de la sociedad, pues la solución no es el resultado de una determinación de heterocomposición de la justicia, por el contrario, las costumbres, ética y moral de la colectividad se ve reflejada en las pretensiones de las partes, quienes al fin y al cabo van a gozar o resentir de la eficacia o ineficacia de lo convenido.

Estos servidores públicos tendrán como prioridad salvaguardar los intereses y necesidades de las partes y no exclusivamente sus derechos y obligaciones legales; es decir, se trata de un procedimiento de realismo jurídico y no de positivismo estricto, toda vez que lo importante no es la aplicación exacta de la norma abstracta al caso en particular, sino la resolución del caso concreto, que en todo caso se busca no contradiga la voluntad de las partes, las “buenas costumbre”, la moral y en última instancia a la “ley” abstracta, fomentando la transigencia, la tolerancia y la capacidad de negociación, la justicia alternativa es un ejercicio de razonamiento y civilidad de las partes en conflicto, una demostración de su capacidad de entender la postura de su contraria y su habilidad para darse a entender, lineamientos que los llevan a la flexibilidad, asegurando agilidad, eficiencia y certeza jurídica a muy corto plazo.

Ley Orgánica Municipal

Con esto término mi comentario en relación con la naturaleza y funciones de los Jueces Municipales, su actualización y modernización, toda vez que se trata de una institución jurídica que más allá de los razonamientos *iustificos* o de epistemología jurídica, su existencia obedece a una situación real de acercamiento de los órganos de poder al gobernado, es cumplir con el pacto social, es garantizar el derecho de acceso a los mecanismos de administración de justicia y es, por ante todo, una figura útil en los pueblos de Chiapas.

Comentario al artículo 131. Es importante en este aspecto separar para el lector, la situación de derecho, de la que se ejerce en el hecho. Es bien sabido por los conocedores del orden jurídico los distintos mecanismos de designación de jueces, desde aquellos que van del nombramiento directo, hasta los que pasan por un concurso de oposición, llegando en el extremo a la elección democrática.

Métodos los anteriores que no son tema por ahora, pero que nos dan la pauta para ubicar el modo de nombrar a los Jueces Municipales, quienes al inicio de cada trienio de la administración pública municipal regularmente son removidos, para dar paso en la mayoría de los casos, al que sea designado en una asamblea popular, a la que asisten los distintos representantes del municipio, quienes le confieren la labor; empero, en algunos casos aislados, la designación es directa por el cabildo, mismo que vota por el que el Presidente Municipal les indica, luego entonces, se traduce en una designación directa de parte del munícipe. Luego entonces, al Consejo de la Judicatura le resta verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos de ley y generar para ellos los mecanismos de capacitación para ser “nombrados” por ese cuerpo colegiado.

Como mecanismo de control de calidad, el Poder Judicial realiza cada inicio de trienio una capacitación jurídica a los nuevos Jueces Municipales, con la intención de mostrarles los límites y acotamientos que tienen, las facultades que les asisten y las responsabilidades civil, administrativa o penal en las que pudieran incurrir por el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales.

Dentro de los requisitos esenciales que deben de reunir, está el de la edad, ya que no deben ser mayores de setenta y cinco años, ni menos de veinticinco años al día de la designación, incluso, en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso, lo cual en lo personal opino es incorrecto, pues el espíritu de Juez Municipal es precisamente el grado de madurez, conocimiento del medio y respeto entre la comunidad, lo cual se gana o se pierde con los años, de ahí que considero que bien pudiera ampliarse el margen hasta los setenta y cinco años de edad.

De igual manera se exige que el Juez sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado, pero en la práctica es común que tal requisito le sea dispensado por el Consejo de la Judicatura atendiendo las tradiciones culturales del municipio o la

del estado de Chiapas

falta de abogados en el lugar; ello no significa que se deje en indefensión al gobernado, ya que para suplir el desconocimiento de las normas escritas, se procura que el Secretario de Acuerdos del Juzgado tenga tales características, de tal manera que la combinación del conocedor de los usos y costumbres del lugar, con el estudioso del derecho positivo, complementa los conocimientos que se deben tener.

Desde luego que como en la inmensa mayoría de los cargos públicos, se les exige que no pertenezcan al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso y que gocen entre la comunidad de buena reputación. Poniendo especial atención a que no cuenten con antecedentes del orden penal, pues será impedimento para su designación el hecho de haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, o bien, con independencia de la pena impuesta, cuando la sentencia condenatoria fuere por cualquier otro ilícito que lesione seriamente la fama del candidato, ya que en ese caso se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo.

Finalmente, un punto que resulta relevante, es el dominio necesario en algunos municipios de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate y aunque la ley no lo prevé, el conocimiento necesario del medio en el cual van a trabajar, toda vez que aún en municipios contiguos en los que se habla la misma lengua materna, las costumbres pueden ser notoriamente opuestas.

Comentario al artículo 132. Como ya hemos apuntado con antelación, la duración del encargo de Juez Municipal se encuentre estrechamente ligada con el trienio de la administración pública de municipio y culmina con ella, no obstante, lo que no hemos dicho es que solamente abran juzgadores de esta competencia donde el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determine.

Estos funcionarios podrán separarse del despacho sin licencia hasta por tres días cada seis meses, empero están obligados a dar el correspondiente aviso al Consejo de la Judicatura. Si necesitaran por cualquier causa separarse por más tiempo, deberán obtener licencia del mencionado Consejo; previendo estas hipótesis, la norma prevé la figura del suplente, quien se hará cargo del despacho y de no poder hacerlo, fungirá con las funciones el secretario.

Jorge Segismundo ROTTER DÍAZ